

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00027
Demandante: COOPERATIVA COOPJURIDICA
Demandado: LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ
MELBA CARABALI SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No. 183

Guachené, Cauca, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito de la presente fecha, incoado por el endosatario en procuración Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, quien representa los intereses de la COOPERATIVA COOPJURIDICA, mismo que solicita la entrega de los títulos judiciales que le corresponden dentro del proceso de la referencia, esta judicatura encuentra la misma procedente, atendiendo que, en el presente proceso mediante proveído de fecha 04 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, sumado a lo anterior quien presenta la solicitud está legitimado para disponer del derecho, toda vez, que la calidad de endosatario en procuración, lo faculta para recibir, según lo dispone el artículo 658 del Código de Comercio, y la doctrina que establece que dicho endoso va más allá del poder, pues mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. (Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.), en el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en providencia AP8320 del 30 de noviembre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, al respecto del endoso en procuración expreso “ *Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia*”.

Consecuente con el curso procesal, el Despacho considera que se debe ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta el monto que corresponda a liquidación de crédito y costas procesales, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR y autorizar la entrega a favor del Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.544.409, quien actúa en representación de la demandante COOPERATIVA COOPJURIDICA, los dineros representados en el título judicial depositado y retenido por cuenta del presente

proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia .

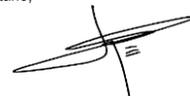
CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 26 de SEPTIEMBRE 2023
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238a279415953566f6fa4fec7c11d71286ffc62bfaf854f1964a27776bf3d315

Documento generado en 25/09/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>